
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UNED

SUMARIO

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2002. 2. RECURSOS DE AMPARO. 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. 4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. 6. RESUMEN DE DOCTRINA.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UNED

RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2002

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este periodo un total de 98 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

RECURSOS DE AMPARO	RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	CUESTIONES	CONFLICTOS
87	7	4	1

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

RECURSOS DE AMPARO

1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

- STC 20/2002, de 28 de enero
- STC 79/2002, de 8 de abril
- STC 47/2002, de 25 de febrero
- STC 52/2002, de 25 de febrero
- STC 76/2002, de 8 de abril

2. DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

- STC 8/2002, de 14 de enero
- STC 23/2002, de 28 de enero
- STC 98/2002, de 29 de abril

3. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

- STC 83/2002, de 22 de abril

4. DERECHO A LA IGUALDAD

- STC 3/2002, de 14 de enero
- STC 9/2002, de 15 de enero
- STC 21/2002, de 28 de enero
- STC 41/2002, de 25 de febrero
- STC 57/2002, de 11 de marzo
- STC 69/2002, de 21 de marzo
- STC 74/2002, de 8 de abril

5. DERECHO AL HONOR

- STC 46/2002, de 25 de febrero

6. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

STC 82/2002, de 22 de abril

STC 70/2002, de 3 de abril

7. DERECHO A LA LEGALIDAD

STC 75/2002, de 8 de abril

STC 25/2002, de 11 de febrero¹

STC 26/2002, de 11 de febrero

8. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS

STC 44/2002, de 25 de febrero

STC 64/2002, de 11 de marzo

STC 80/2002, de 8 de abril

9. LIBERTAD SINDICAL

STC 14/2002, de 28 de enero

SSTC 29 y 30/2002, de 11 de febrero

STC 48/2002, de 25 de febrero

STC 84/2002, de 22 de abril

10. DERECHO A LA HUELGA

STC 66/2002, de 21 de marzo

11. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Deficiencias procesales

STC 1/2002, de 14 de enero

¹ Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

- STC 4/2002, de 14 de enero
- STC 5/2002, de 14 de enero
- STC 6/2002, de 14 de enero
- STC 15/2002, de 28 de enero
- STC 16/2002, de 28 d enero
- STC 18/2002, de 28 de enero
- STC 27/2002, de 11 de febrero
- STC 31/2002, de 11 de febrero
- STC 32/2002, de 11 de febrero
- STC 34/2002, de 11 de febrero
- STC 35/2002, de 11 de febrero
- STC 36/2002, de 11 de febrero
- STC 42/2002, de 25 de febrero
- STC 44/2002, de 25 de febrero
- STC 49/2002, de 25 de febrero
- STC 59/2002, de 11 de marzo
- STC 60/2002, de 11 de marzo
- STC 86/2002, de 22 de marzo
- STC 87/2002, de 22 de abril
- STC 92/2002, de 22 de abril

2. Derecho a un proceso sin dilaciones

- STC 7/2002, de 14 de enero

3. Inmodificabilidad de las sentencias

- STC 55 y 56/2002, de 11 de marzo

4. Presunción de inocencia

- STC 2/2002, de 14 de enero

- STC 12/2002, de 28 de enero
- STC 17/2002, de 28 de enero
- STC 50/2002, de 25 de febrero
- STC 68/2002, de 21 de marzo
- STC 94/2002, de 22 de abril

5. Derecho a un juez imparcial

- STC 51/2002, de 25 de febrero

6. Derecho a la prueba

- STC 81/2002, de 22 de abril

7. Valoración de la prueba

- STC 28/2002, de 11 de febrero

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

— **STC 11/2002, de 17 de enero**². Resuelve esta sentencia el recurso promovido por La Junta de Castilla y León y por sesenta y dos senadores del Grupo Parlamentario Popular contra el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, por el que se suprimen como corporaciones de Derecho público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. El fallo desestima la pretensión de que no se dan los requisitos del Decreto-Ley. También se desestima la pretensión de que son materias no pertinentes para este tipo de norma. Por último, no aprecia el Tribunal Constitucional lesión del art. 33.3 CE.

— **STC 24/2002, de 31 de enero**. Resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Principado de Asturias 1/1996, por la que se conceden créditos extraordinarios para la actualización de las retribuciones de personal al servicio de la Administración,

² Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

Organismo Autónomos y Servicios de Salud Pública del Principado de Asturias. El objeto concreto del recurso es el art. 2.1 a), inciso final y, por conexión, el art. 1. El recurso es parcialmente estimado, declarándose nulo el inciso citado.

– **STC 53/2002, de 27 de febrero.** Resuelve esta sentencia el recurso promovido por el Defensor del Pueblo, contra la Ley de cortes Generales 9/1994, de 19 de mayo, que modifica la ley sobre derecho de asilo y condición del refugiado, y de forma concreta se plantea la inconstitucionalidad del apartado 8 del artículo único de la citada ley. El recurso es desestimado.

– **STC 54/2002, de 27 de febrero.** Conoce la sentencia del recurso promovido por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 1º del artículo único, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, por la que se establece la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se declara la nulidad e inconstitucionalidad del precepto, por vulnerar el art. 149.1.1 CE.

– **STC 95/2002, de 25 de abril.** Se acumula en esta sentencia la resolución de un recurso de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencias, promovidos ambos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y el Acuerdo Tripartito suscrito en Madrid el 22 de diciembre de 1992 por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Presidente de la Confederación Española de Pequeña y Mediana Empresa, el Secretario General de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y el Secretario General de la Unión General de Trabajadores. Se estima parcialmente tanto el recurso de inconstitucionalidad como el conflicto de competencias, estableciéndose que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, declarando además la vulneración del orden constitucional de competencias.

– **STC 96/2002, de 25 de febrero.** Se impugna aquí, por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Rioja, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que establece medidas fiscales, administrativas y del orden social foral. El recurso es estimado.

– **STC 97/2002, de 25 de abril.** Resuelve dos recursos promovidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y por el Parlamento de la misma comunidad, contra la Ley 26/1995, de 31 de julio, por la que se declara reserva natural las Salinas de Ibiza, la Isla de Freus y las Salinas de Formentera. Se declara la nulidad e inconstitucionalidad de la norma controvertida

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

— **STC 10/2002, de 17 de enero.** Se aprecia la inconstitucionalidad del art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender el Tribunal que supone una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

— **STC 37/2002, de 14 de febrero.** Resuelve cuestiones acumuladas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora del Régimen Local, (art. 92.2), y la Ley 17/1985, de 23 de julio, Ley de la Función Pública de la Administración de la Generalidad (varios artículos). Ambas cuestiones son desestimadas.

— **STC 39/2002, de 14 de febrero.** Cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia de Reus respecto del art. 9.2 del Código Civil, en su redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. La cuestión se estima y se declara inconstitucional y derogado por la Constitución, y por contradictorio con los artículos 14 y 32. El precepto cuestionado en su redacción «por ley nacional del marido al tiempo de celebración».

— **STC 67/2002, de 21 de marzo.** Resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en relación con el art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La cuestión es desestimada.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

— **STC 38/2002, de 14 de febrero.** Resuelve los conflictos positivos de competencias acumulados interpuestos por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, respecto del Decreto Andaluz 418/1994, de 25 de octubre, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de julio de 1995, sobre Parque Natural y la Reserva Marina del Cabo de Gata-Níjar. Se desestima parcialmente el conflicto planteado por el Gobierno de la Nación, y se declara la competencias del Estado en varias de las materias controvertidas.

RESUMEN DE DOCTRINA

— **STC 25/2002, de 11 de febrero de 2002.** Resuelve esta sentencia el recurso de amparo promovido por la sociedad mercantil Hispano-Francesa de Energía Nuclear SA (HIFRENSA). Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo más relevantes son que el día 19 de octubre de 1989, a las veintiuna horas y treinta y nueve minutos, tuvo lugar en la central nuclear de Vandellós I (Tarragona), un incendio en uno de los equipos convencionales de la misma. La central comunicó el incidente al Centro de Emergencias del Consejo de Seguridad Nuclear a las veintidós horas y once minutos. Con anterioridad la central había comunicado el incendio al parque de bomberos de Tarragona y a Protección Civil.

Como consecuencia del incidente, el Ministro de Industria y Energía, mediante Orden de 27 de noviembre de 1989, impuso a la entidad aquí recurrente una sanción consistente en la suspensión del permiso de explotación definitivo de la Central Nuclear. Por Orden del mismo ministerio, de 31 de julio de 1990, adquiere carácter definitivo la retirada del permiso de explotación. Con posterioridad, y a propuesta del Consejo de Seguridad nuclear, se incoó por el Ministerio de Industria, Comercio y Energía expediente sancionador como consecuencia del ya mencionado incidente. Dicho expediente sancionador culminó con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1991, por el que se imponía a la entidad recurrente una multa de setenta millones de pesetas por considerar que había quedado probado el incumplimiento por aquélla de lo establecido en el plan de emergencia interior y en el plan de emergencia nuclear de la provincia de Tarragona.

Contra dicho acuerdo se interpuso recurso de reposición alegando, entre otros motivos, la falta de tipificación de la conducta sancionadora, puesto que el art. 91 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la energía nuclear, no describía las actuaciones que se consideraban infracciones, ni las que tenían mayor o menor gravedad. El recurso fue desestimado por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Frente a esta resolución, la entidad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando entre otros motivos la vulneración del art. 25.1 CE, por entender que el hecho infractor que se le imputó no estaba tipificado en la Ley. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1996, en la que se declara que los actos impugnados son conformes a Derecho. Frente a esta sentencia se interpone recurso de amparo argumentando lo siguiente:

- 1.º Infracción del art. 25.1 CE por infracción del principio de legalidad sancionadora y del principio de tipicidad de las infracciones administrativas, dado que los artículos 91 a 93 de la Ley 25/1964, modificados por el art. 2 d) y la Disposición adicional segunda de la Ley 15/1980, incumplen la garantía material y formal exigida por el art. 25.1 CE.
- 2.º También se alega vulneración del art. 25.1 CE por infracción del principio de tipicidad de las sanciones impuestas, puesto que la regulación de éstas infringe la garantía material de predeterminación de las sanciones y la correspondencia entre éstas y las infracciones, omitiendo cualquier criterio de graduación.
- 3.º Se denuncia en tercer lugar, la vulneración del art. 25.1 CE por infracción del principio *non bis in idem*. Se sancionada por Orden Ministerial de 27 de noviembre de 1989, y después mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1991.
- 4.º Una cuarta queja se formula por vulneración del art. 25.1 CE, en relación al art. 9.3, por prescripción de la infracción sancionada.
- 5.º Se alega también vulneración del art. 24.1 CE, por haber incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo en un vicio de incongruencia omisiva.
- 6.º Se aduce vulneración del art. 24.2 CE por inexistencia de una segunda instancia jurisdiccional independiente, garantía del orden penal, trasladable a la actuación sancionador de la Administración.
- 7.º Subsidiariamente, se alega vulneración del art. 25.1 CE por infracción del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción administrativa.

A juicio del TC, el recurso tiene un carácter mixto: por un lado se dirige contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de febrero de 1992, confirmatorio del Acuerdo de 3 de mayo de 1991, por el que se sancionó a la recurrente con multa de setenta millones de pesetas; por otro, el amparo se interpreta respecto de la Sentencia de 19 de diciembre de 1996 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso contencioso administrativo contra el primero de los citados Acuerdos, confirmando la sanción impuesta.

Ello produce a juicio del TC un orden lógico de examen de las infracciones, que conduce ante todo, al estudio de las alegadas vulneraciones del contenido esencial del principio de legalidad del derecho estatal sancionador. Para ello recuerda el tribunal su jurisprudencia al respecto del

art. 25.1 CE, y manifiesta que existe una doble garantía, «la primera de orden material y alcance absoluto, y que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladores de estas sanciones. Continúa manifestando el TC que a la luz de esta jurisprudencia «puede afirmarse que el presente caso no se han incumplido las exigencias del art. 25.1 CE en la tipificación de la infracción». También se ratifica que, el art. 25.1 CE «no excluye que la norma de rango legal contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica», por ello, «ningún reproche puede realizar ex art. 25.1 CE a la remisión que el art. 91 de la Ley 25/1964 hace a normas reglamentarias para integrar el tipo legal de infracción administrativa.

La conclusión anterior hace asimismo inviable la queja por vulneración de la garantía forma del art. 25.1 CE, por ello el Tribunal pasa a examinar la queja relativa a la predeterminación normativa de las sanciones, garantizada también en el art. 25.1 CE. A este respecto se manifiesta que «la queja debe ser acogida. En efecto, hemos afirmado que la exigencia material absoluta de predeterminación normativa afecta no sólo a la tipificación de las infracciones, sino también a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas y las sanciones». Aplicados estos principios a la normativa aplicable (arts. 92 y 93 de la Ley 25/1964 y Disposición Adicional segunda de la Ley 1/1980) infringió el principio de legalidad de las sanciones, y por ello procede otorgar el amparo solicitado, y como consecuencia, declara la nulidad de las resoluciones administrativas y la Sentencia impugnada.

— **STC 11/2002, de 17 de enero de 2002.** Resuelve esta sentencia los recursos de inconstitucionalidad promovidos por sesenta y dos Senadores pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular y por la Junta de Castilla y León contra el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, por el que se suprimieron como corporaciones de Derecho público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Los hechos sucintamente resumidos son los siguientes: la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su Disposición final décima, suprimió las Cámaras como corporaciones de Derecho público, con la previsión contenido en su apartado 3, de que mientras el Gobierno no regulase reglamentariamente el destino de su personal y de sus bienes, seguirían rigiéndose por la normativa anterior. Impugnado este precepto por setenta y ocho Diputados del Grupo Parlamentario

Popular en el Congreso y por la Junta de Galicia, a través de sendos recursos de inconstitucionalidad, la STC 178/1994, de 16 de junio, declaró su inconstitucionalidad y nulidad, por infringir los límites materiales que la Constitución establece en relación con las Leyes de Presupuestos (art. 134 CE). En el íterin (esto es, de junio de 1990 a junio de 1994) el Gobierno no había dictado el reglamento a que le habilita la citada disposición legal.

Mediante Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, el Gobierno «para evitar un mayor deterioro de la situación de dichas entidades y concretar las expectativas creadas a su personal», decide aprobar la norma objeto de los recursos de inconstitucionalidad. Finalmente, el Gobierno dictó el reglamento a que se refería la Disposición adicional única del Real Decreto-Ley impugnado (Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y el destino del patrimonio y del personal de la Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior).

Los fundamentos en los que se basan los recurrentes son:

- vulneración del art. 86.1 CE, por no concurrir el presupuesto de hecho habilitante.
- la norma impugnada también se considera inconstitucional por exceder los límites materiales que el art. 86.1 CE impone a los decretos-leyes, y en concreto por afectar al régimen de las Comunidades Autónomas.
- El ámbito material del art. 86.1 de la CE se ha visto también vulnerado en la medida en que la norma impugnada ha afectado indebidamente al derecho a la propiedad privada (art. 33 CE).
- El Real Decreto-Ley impugnado sería inconstitucional por deslegalizar materias reservadas a la ley, tales como: el procedimiento administrativo (art. 105 c), la habilitación reglamentaria (art. 132.3 CE).
- El Real Decreto-Ley 8/1994, sería también inconstitucional por infracción del art. 147 de la CE, al invadir competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.
- Por último, los senadores promotores del recurso entienden que la separación del personal de las Cámaras en dos grupos (según se hallasen en activo el día 1 de junio de 1990) a efectos de su incorporación a la Administración lesiona el principio de igualdad (art. 14 CE).

El texto literal impugnado es el siguiente:

«Artículo único

Las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas, reguladas por el Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, quedan suprimidas como Corporaciones de derecho público, desapareciendo, en consecuencia, la referencia a las mismas contenido en el art. 15.1 a) de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, el Proceso Autonómico.

Disposición adicional única

Se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto establezca el régimen y destino del patrimonio y personal de las mismas...».

Comienza el Tribunal recopilando los antecedentes legislativos entorno a las Cámara de la Propiedad Urbana, se recuerda la jurisprudencia constitucional al respecto del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad exigido por el art. 86 CE (SSTC 29/1982, 6/1983, 29/1986, 60/1986, 182/1997). Como resumen de estas recuerda el TC que el examen sobre la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de la convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma. Así lo lleva a efecto, dado que inicia la resolución del recurso analizando la Exposición de Motivos, y teniendo en cuenta la justificación del Gobierno cuando manifiesta la complejidad de la situación, y que se realiza para «evitar un mayor deterioro de la situación de la Cámaras y concretar las expectativas creadas a su personal». En lo que concierne al debate parlamentario, también constata el Tribunal las justificaciones del Gobierno a través del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que reitera la necesidad de la urgencia.

Las circunstancias apuntadas las tiene en consideración el TC, al afirmar que «se desprende que la situación considerada urgente por el Gobierno tenía su razón de ser en la imperiosa necesidad, por un lado, de poner término a la situación de provisionalidad del personal y del patrimonio de las Cámaras, y, por otro, de remediar el posible vacío normativo a que podía haber dado lugar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición final décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, llevada a cabo por nuestra STC 178/1994, de 16 de junio». Continúa manifestando el Tribunal, «que la situación de provisionalidad a la que se quiso hacer frente con el Decreto-Ley venía, pues, de bastante

atrás en el tiempo, y fue la demora en terminar con esa provisionalidad lo que hizo preciso, en el sentir del Gobierno, la adopción de medidas por vía de urgencia». Todas estas circunstancias son a juicio del Tribunal «suficientes para erigirse en presupuesto habilitante a los efectos del art. 86 de la Constitución», y como manifiesta en el fundamento jurídico 8º, «el Decreto-Ley se ha dictado, por tanto, para hacer frente a una situación que cabe calificar razonablemente como urgente y necesaria, en los términos exigidos en el art. 86 CE. Procede, en consecuencia, examinar ahora el fundamento de los restantes motivos de inconstitucionalidad».

El primero que resuelve el Tribunal es el relativo a la afectación del régimen de las Comunidades Autónomas por parte del Decreto-Ley impugnado, al respecto del cual se manifiesta que el Decreto-Ley objeto de recurso «contiene normativa de carácter básico plenamente conforme con las competencias autonómicas, por un lado, y con los límites temporales y sustantivos que la Constitución impone a los decretos-leyes, por otro. Directamente conectado con este argumento, es el reproche de los recurrentes relativo al art. 147 CE, cuando consideran que la Disposición adicional del Decreto-Ley invade las competencias de las Comunidades Autónomas sobre las corporaciones de Derecho público. En este ámbito reitera el Tribunal su jurisprudencia, y de forma concreta la STC 178/1994, que ha su juicio ha resuelto ya esta controversia, y que en «términos que, compartan o no los recurrentes, conforman una decisión firme de este Tribunal».

Al respecto de la infracción de aducen los recurrentes del art. 33.3 CE, establece el TC, que el planteamiento que realizan los recurrentes pone de manifiesto que se trataría de una expropiación de bienes de titularidad privada. Ante ello argumenta el Tribunal que los recurrentes no reparan en el hecho de que las corporaciones de Derecho público son «entidades cuya creación y disolución se producen como consecuencia de la decisión del poder público», y en consecuencia no cabe apreciar en el Decreto-ley impugnado infracción constitucional alguna.

En el fundamento jurídico 11 establece el Tribunal que «las tachas de inconstitucionalidad referidas al carácter deslegalizador del Decreto-Ley recurrido tampoco pueden ser aceptadas», dado que no estamos ante el procedimiento previo a los actos administrativos de relevancia externa, sino ante el ejercicio de potestades organizativas y relativas al régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Igual suerte desestimatoria sigue la queja referida a la eventual infracción del principio constitucional de igualdad, derivada a juicio de los recurrentes de que el Decreto-Ley separa en dos grupos al personal de las Cámaras a los efectos de su incorporación a la Administración..

Como consecuencia de todo lo argumentado, el Tribunal establece en su fallo que se desestiman ambos recursos de inconstitucionalidad.

A la sentencia comentada, se formulan dos votos particulares, el primero concurrente del Magistrado Garrido Falla, y el segundo del Magistrado García Manzano, cuyo contenido pasamos a resumir.

El primero de los votos particulares discrepa de los fundamentos jurídicos 10 y 11, en los que se rechaza la pretensión de los recurrentes relativa al art. 33.3 CE. El fundamento de esta discrepancia radica en la consideración de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que a juicio del Magistrado son asociaciones privadas que como consecuencia de determinadas facultades exorbitantes que les concede el poder público, en atención a fines de interés público que persiguen, adquieren la cualidad de corporaciones de Derecho público. Continúa manifestando el magistrado, que «el Estado (o las Comunidades Autónomas) mediante norma legal de rango suficiente podrá suprimir las facultades exorbitantes concedidas, degradándolas a la simple condición de asociaciones privadas; lo que no puede, siempre a mi juicio, es hacer desaparecer unas asociaciones protegidas por el art. 22 de la CE».

El segundo voto particular se centra sobre el fundamento jurídico 6º, en el que se aprecia la necesaria y urgente necesidad de la norma objeto de los recursos de inconstitucionalidad. A juicio del magistrado «no concurre el controvertido prepuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad», y su discrepancia la argumenta en siete puntos:

- 1.º La situación de provisionalidad a la que viene a poner solución el Decreto-Ley recurrido, fue producida, a juicio del Magistrado por la inactividad del Ejecutivo, y por el desconocimiento del deber de normación que las Cortes Generales le había impuesto, y que esta situación se toleró por largo tiempo y que sólo mucho después, se califica de urgente con el propósito de justificar la utilización del Decreto-Ley.
- 2.º En el segundo argumento, establece el magistrado que «la situación que se quería remediar no era en absoluto difícil o imposible prever, dado que el estado de cosas que se pretendía hacer frente era conocido por el Gobierno desde el año 1990, y pese a ello había permanecido inalterado desde entonces. Sólo incurriendo en contradicción puede sostenerse que había una necesidad urgente y extraordinaria...».
- 3.º La medida legislativa, no soluciona satisfactoriamente el estado de urgencia que se había apreciado, dado que se limitó a nueva vigencia a la Disposición final décima de la Ley de Presupuestos

Generales del Estado para 1990, y por consiguiente, no reguló de manera sustantiva el destino de los bienes y la situación del personal.

- 4.º Tampoco a juicio del magistrado, la STC 178/1994 salva, en este caso, la justificación gubernamental de la necesidad y urgencia existente en orden a regular mediante reglamento el destino del personal y del patrimonio de las Cámaras.
- 5.º «El Real Decreto-Ley 8/1994 no tuvo, ni en vista de sus contenidos podía tener, una repercusión inmediata sobre la situación de provisionalidad y deterioro declara por el Gobierno, de suerte que no sólo no existió suficiente conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación sedicentemente urgente y las medidas adoptadas». De esta forma, concluye el magistrado que «Por todo ello, ha de concluirse que el Real Decreto-Ley recurrido no respondió a la necesidad extraordinaria de hacer frente a un estado de cosas difícil o imposible de prever, ni contenía normas sustantivas inmediatamente eficaces que modificasen la situación jurídica entonces existente».
- 6.º En virtud de lo expuesto por el magistrado, concluye éste que la sentencia debió establecer que se hizo un uso contrario a la Constitución de su potestad legislativa excepcional, pues no concurría extraordinaria y urgente necesidad.
- 7.º Como lógica consecuencia, finaliza el magistrado afirmando que «el fallo debió pronunciar, con la estimación de los recursos de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad y nulidad del Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto.